

Documento núm. 10

Acta de 4 de septiembre de 1851.

Auto de la Suprema Corte respecto a la responsabilidad del Gobernador del Distrito.

Acta del despacho del Jueves 4 de Septiembre de 1851. Asistieron el E.S. Presidente y S.S. M.M. Monjardin, Dominguez, Castañeda, Jimenez, Ceballos, Fonseca, Villalva, Berruecos, Duarte; no concurrió el Sr. Arce.

Leida y aprobada la acta de ayer, el oficial 2o. D. Diego Sierra y el escribiente D. Pablo Salazar prestaron ante el tribunal pleno el juramento correspondiente para entrar al desempeño de sus empleos acordándose se comunique al Gobierno.

Continuó la discusión sobre el pedimento fiscal estendido con motivo de la responsabilidad que el Sr. Senador General D. Juan N. Almonte exige al Sr. Gobernador del Distrito por haberle impuesto mandar una multa de cien pesos. El E. S. Presidente y los S.S. Dominguez, Villalva, y Berruecos, afirmaron que como quiera que todos los fundamentos en que estriba el modo de pensar el día de hoy de la mayoría del tribunal son deducciones ó analogías, sin que exista una ley que terminantemente haya concedido al Gobernador del Distrito el fuero que se le quiere dar de ser juzgado desde la 1a. instancia por la Suprema Corte y que á ésta le dá la facultad de conocer en ellas, cuando las leyes españolas que se citan le daban al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento ó jurisdicción en las causas de los jefes superiores políticos dejando á los que no lo sean sujetos á los jueces de 1a. instancia, no dándole la ley de 18. de Noviembre de 824 al Gobernador del Distrito el nombre ó categoría de jefe superior sino antes bien parece que lo puso en la clase de segundo orden, cuando el Arto. 6o. de la misma ley dice que el Presidente de la República es la autoridad suprema del Distrito á cuya jurisdicción estará sujeto el gobernador que nombre con la calidad de interino; atendiendo también á que esto no puede decirse legalmente para fundar la jurisdicción de la Corte Suprema establecida por la Constitución que establece el sistema federal republicano para conocer de los negocios que tocan y pertenecen á la Unión y no para los locales de los funcionarios del Distrito, pues ella no representa la categoría de un Supremo Tribunal establecido para una monarquía. Que, por otra parte, las leyes que se citan dadas para los territorios de Tlascala y Colima son locales y no pueden fundar la jurisdicción para el Distrito, mucho menos cuando presentada en la Cámara de Diputados por la comisión la ley orgánica del repetido Distrito con un artículo igual sobre jurisdicción, fue desecharlo ó devuelto á la Comisión. Que previniendo el artículo 21 del Acta de Reformas, que ninguno de los Supremos Poderes pueda tener más atribuciones que las que expresamente le son concedidas en la Constitución, y que los males que se resentirían de la existencia de un funcionario sin juez dado por la ley para juzgarlo en caso de acusación no son causados por el Tribunal y, finalmente, teniendo presentes las demás razones que tuvo la mayoría del Tribunal cuando dirigió al Supremo Gobierno sus anteriores consultas, opinan, que debe esperarse la resolución del Congreso en esta materia, para lo que deberá dirigirse la consulta correspondiente.

A continuación se proveyó el auto que sigue.= Habiéndose tomado en consideración el pedimento del Sr. Fiscal, y el expediente que se refiere, en el que se dirigió oficio al Supremo Gobierno á fin de que si lo tenía á bien, dirijiese a las Cámaras la iniciativa correspondiente, para que declarasen, cual era el juez ó Tribunal que debía juzgar á los gobernadores del Distrito Federal, y en el que pidió él mismo Supremo Gobierno que se le remitiría el expediente con los fundamentos en que se apoyaron los E.S. que votaron en contra de la duda, lo cual no se ha verificado, y, de consiguiente no se ha dado paso alguno á la iniciativa. Teniendo presente que el decreto de 18 de Noviembre de 1824 en su artº. 2º. establece, que interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se halle derogada, y en el 6º. previene, que en lugar del jefe político á quien por otra ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombraba el gobierno general un gobierno en calidad de interino para el mencionado Distrito Federal; y teniendo igualmente presente que según el decreto de 24 de Marzo de 1813 los jefes políticos deben ser juzgados por el Supremo Tribunal de Justicia cuya categoría representa esta Suprema Corte; y considerando además que por la ley orgánica de los Territorios de Tlascala y Colima se manda, que la misma Suprema Corte conozca en las causas que se formen a los jefes políticos de los referidos territorios, y, en fin, considerando que sería una monstruosidad que hubiese en la República un funcionario de tanta autoridad como lo es el Gobernador del Distrito, sin tener Tribunal alguno que le pudiera exigir la responsabilidad, lo cual elevaria su carácter aun sobre el del E.S. Presidente de la Republica, cosa que no puede decirse, declaraban y declararon, que no hay duda alguna de ley, y que la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal que debe Juzgar a los dichos Gobernadores. Dándose al expediente que ha dado lugar al pedimento del Sr. Fiscal, el trámite que corresponda bajo el concepto indicado.